

MUNICIPALIDAD DE
SAN LUIS, PETÉN



REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE
PETÉN

Aprobado por:	Concejo Municipal
Acuerdo Municipal:	Número 73, Acta 44-2020
Fecha de Aprobación:	10 de Diciembre de 2020

POR UN CAMBIO DE ACTITUD MUNICIPAL

REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN

LA INFRASCRITA SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN.

CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de Sesiones ordinarias del Concejo Municipal

Ven (), en el que se encuentra el Punto **PRIMERO:** Del Acta Número -----, de sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de fecha-----, el que copiando en su Parte conducente establece:

SEGUNDO: EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN.

CONSIDERANDO

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios, para lo que emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO

Que el Código Municipal establece en su artículo 35 literal i) que es una atribución del Concejo Municipal: La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.

CONSIDERANDO

Que el Código Municipal establece en su artículo 68 literal a), que es competencia propia de las municipalidades "El abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada, alcantarillado, alumbrado público, mercados, rastros, administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados, limpieza y ornato, formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final.

CONSIDERANDO

Que el Estado y las municipalidades están obligados a proporcionar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, fomentando la participación efectiva, voluntaria y organizada de sus habitantes.

CONSIDERANDO

Que la municipalidades y la comunidad organizada, deben promover un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades de que la finalidad del desarrollo sostenible es mejorar y garantizar la calidad de la vida humana.

CONSIDERANDO

Que es fin primordial de las municipalidades la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos mantenerlos, mejorarlos y regularlos.

POR TANTO: Con base en lo considerado y en lo que al respecto preceptúan los artículos 95, 97, 119, literales c) y d), 253, 255, 259 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 35 literales a), c), e), i), y, 53 literales d) y e), 68 literales a), k), l) y 72 del Código Municipal, Decreto 12-2002, 66, 72, 80, 102, 103, 105, 106, 107, 108 del Código de Salud, Decreto 90-97; y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 todos del Congreso de la República.

ACUERDA

Emitir el siguiente: **REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN.**

CAPITULO I

OBJETO, DEFINICIONES y GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento interno es de observancia a los vecinos del municipio de San Luis, departamento de Petén y tiene por objeto regular el funcionamiento, ampliación, modificación, conservación y administración del cementerio Municipal, del Municipio de San Luis, Departamento de Petén. Los cementerios particulares que se quieran construir tendrán que apegarse a la normativa del Plan Regulador del municipio, además tendrán visto bueno del Ministerio de Salud y cualesquiera otras instituciones involucradas.

Artículo 2. Propiedad de terreno e instalaciones. La Municipalidad de San Luis, departamento de Petén, en adelante la municipalidad, es propietaria del terreno, edificaciones e instalaciones públicas del cementerio municipal.

Artículo 3. Administración Municipal. El Cementerio del Municipio de San Luis del Departamento de Petén, es de uso público por la razón, corresponde a esta municipalidad ejercer su administración mantenimiento y vigilancia.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos.

- A. Municipalidad:** Corporación o grupo de personas integrado por un alcalde o intendente y varios concejales que se encarga de administrar y gobernar un municipio.
- B. Administrador:** Funcionario municipal encargado de la gestión administrativa del cementerio.
- C. Cementerio:** Denominado también camposanto es el lugar donde se depositan los restos mortales o cadáveres.
- D. Concesionario:** Es la persona física o jurídica que posee o adquiere un derecho sobre un lote en el cementerio, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.
- E. Osario:** Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.
- F. Columnario:** Conjunto de nichos para urnas construidas dentro de un mausoleo comunal.
- G. Lote:** Es el espacio asignado a un particular por medio de una cesión de derecho o arrendamiento destinado para la construcción de capillas o mausoleos con la finalidad de inhumaciones.
- H. Mausoleo comunal o colectivo:** Al edificio de uno o más pisos destinados a la inhumación, en el cual se podrán construir además osarios y nichos.
- I. Mausoleo privado:** Construcción formada por sepulcros individuales, destinados a familia.
- J. Derechos funerarios:** Es el derecho de uso y disfrute que tiene el cesionario o arrendatario sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.
- K. Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.
- L. Inhumación:** Acción y efecto de sepultar un cadáver.
- M. Título de concesión:** Documento que extiende la Municipalidad al adquiriente de un derecho.
- N. Nicho:** corresponde a una concavidad o hueco que se emplea para colocar los féretros o urnas en las cuales descansan los restos o las cenizas de nuestros seres más queridos. Dichas concavidades las podemos encontrar en un muro o pared dentro los **cementerios**, lugar destinado para el descanso eterno.
- O. Tumba:** la tumba es una edificación o pequeña cámara destinada a depositar a los difuntos. Puede estar parcial o totalmente bajo tierra en un cementerio o dentro de una iglesia o en su cripta. Las tumbas individuales suelen estar selladas, mientras que los familiares tienen puertas para acceder a ellas.

P. Fosa: Lugar dedicado para la inhumación de cadáveres no identificados.

Q. Sepultura: es el lugar donde se entierra a una persona o animal tras su muerte. Generalmente se agrupan en un cementerio, y la ubicación de cada cuerpo o de un grupo de cuerpos está señalada por unas lápidas.

Artículo 5. De los Lotes. El cementerio se dividirá en sectores, debiendo de diferenciarse entre sí. Cada sector estará dividido en lotes, números según su ubicación y diámetro para lo cual la Municipalidad de San Luis, Peten será la encargada de tener en su poder un plano central donde se irán marcando los lotes según las concesiones que se vayan otorgando y administraran los espacios disponibles en coordinación con Sección De Servicios Públicos y Generales. El cementerio contará con sus calles y avenidas. Los nichos municipales serán numerados de arriba hacia abajo de izquierda a derecha con el objeto de tener un mejor control , debiendo los familiares del difunto, colocar en forma provisional el nombre del fallecido y la colocación de la respectiva lápida, que deberá llevar los nombres y apellidos del difunto y fecha del fallecimiento.

Artículo 6. Servicios del Cementerio. El cementerio, además de los lugares para inhumación debe contar como mínimo con los siguientes servicios e infraestructura.

1. Agua potable
2. Alcantarillado
3. Aceras pavimentadas
4. Recolección de basura, incluyendo recipientes
5. Vigilancia
6. Servicio sanitario para el público.

Artículo 7. Cuota de Mantenimiento. El cementerio para un mejor funcionamiento cobrara anualmente un total de cincuenta quetzales los cuales se utilizaran para el mantenimiento, recolección de basura, ornato y mejoras.

Artículo 8. Vigilancia y administración del cementerio municipal: La vigilancia del Cementerio corresponderá al Administrador o Encargado del Cementerio, quien será nombrado por el Alcalde Municipal como lo establece el Artículo 53, inciso g). Del Código Municipal, Decreto No. 12-2002, dependiendo directamente con la Sección De Servicios Públicos y Generales, o en su defecto del Director Administrativo y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias;

b) Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y en el área perimetral del cementerio;

c) Cuidar las herramientas, equipo y demás enseres, que sean propiedad municipal y sirvan para efectuar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del Cementerio;

d) Abrir las puertas del cementerio, a las 8:00 horas y cerrar a las 18:00 horas, cuidando que ninguna persona ajena quede dentro de las instalaciones.

e) Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia extendida por la Municipalidad donde acredite el derecho respectivo, o la respectiva acta de defunción y si no la tuvieran recomendar la inscripción de la defunción respectiva en el Registro Nacional de las Personas, en el término legal.

f) Llevar actualizado, el registro de inhumaciones, en el cual anotará cronológicamente y ordinalmente los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos completos del fallecido;
2. Edad, sexo, profesión, oficio, nacionalidad, vecindad, causas del fallecimiento, observaciones.
3. Lugar exactamente identificado donde se le haya sepultado (número de lote o nicho comunal);
4. Fecha del fallecimiento y de la inhumación;
5. Número del libro, folio, partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
6. Llevar un libro de registros de los lotes, nichos, capillas, etc. Destinados a la inhumaciones, en el que se anotará.
7. Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quien pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate.
8. Informar cuando se requiera la disponibilidad de lote, nichos, capillas, mausoleos del cementerio, el número de lote o sepultura, su extensión en metros cuadrados, colindancias, ubicación exacta y condición (propiedad, arrendamiento) y número de título.

g) Velar, porque en todas las capillas, mausoleos, nichos, sepulturas de tierra donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de inhumaciones y fecha de la misma.

Artículo 9. Cumplimiento medidas Sanitarias e Higiénicas. La Administración del cementerio, velará porque se cumpla con la medidas sanitarias e higiénicas, vigentes y no permitir la permanencia o presencia de vendedores de ninguna clase de productos y el expendio de alimentos y/o bebidas de cualquier tipo, así como observar que los visitantes del cementerio se comporten con el debido respeto al lugar y al efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente, suponga profanación.

Artículo 10. Autorización de Celebraciones. La administración tiene la facultad de conceder autorización para la celebración de misas o servicios religiosos dentro del cementerio.

Artículo 11. La administración del cementerio designara al personal que se encargará de recorrer diariamente el recinto del cementerio, comprobando el estado de las obras que se realicen y se ajustan a las prescripciones de la licencia concedida, informando a la autoridad superior para que corrijan las deficiencias que se observen.

Artículo 12. De la Vigilancia. La administración vigilará que las instalaciones se encuentren en perfecto estado de limpieza, así como el riego, conservación de los jardines, árboles y todo aquello relacionado con el cumplimiento de las reglas de higiene, ornato y seguridad, prestando especial atención a los depósitos de agua en que se colocan las ofrendas florales, de manera tal que no generen la proliferación de insectos que perjudiquen el medio ambiente.

Artículo 13. De horarios para los Administradores. El administrador y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en el horario de su jornada laboral.

Artículo 14. Corresponde al Administrador del cementerio además de las ya establecidas cumplir con las actividades siguientes: **a.** Llevar personalmente los libros y registros de inhumaciones, exhumaciones, y demás registros que funcionen en el cementerio. **b.** Abrir y cerrar las puertas del cementerio a las horas señaladas en el horario ordinario y extraordinario cuando se trate de actividades solemnes. **c.** Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al Encargado de Sección de Servicios Públicos y Generales. **d.** Recibir los cadáveres y restos humanos a la puerta del cementerio, requiriendo previamente la documentación respectiva y estar presente en las inhumaciones, así como en cualquier traslado de restos mortales, para comprobar que se efectúen en los lugares correspondientes y se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley. **e.** Supervisar la apertura y cierre de todo tipo de sepulturas, verificando que la documentación presentada, este de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables. **f.** Comprobar que para la construcción de un mausoleo, se cuenta con la licencia de construcción otorgada por la Secretaria Municipal y los lineamientos que se darán en su momento. **g.** No permitir ninguna inhumación, exhumación, traslado, sin que previamente se le haya presentado la correspondiente documentación. **h.** Supervisar que se realicen en forma adecuada las reparaciones y obras de cualquier índole, que incluye los trabajos de albañilería para los enterramientos, **i.** Reservar el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiese poner en peligro la tranquilidad o bien atentare contra la moral o la buenas costumbres. **j.** Extender las certificaciones que le soliciten los interesados de las inhumaciones efectuadas en el cementerio.

Artículo 15. La administración del Cementerio deberá presentar en forma mensual y anual a la Dirección Administrativa o en su defecto de la Secretaria Municipal, un cuadro estadístico de los enterramientos realizados, indicando sexo, edad, causas de la muerte y el número de enterramientos que hubieren efectuado en mausoleos, nichos o en cualquier otra forma.

CAPITULO II

DE LOS NICHOS COMUNALES, MAUSOLEOS, BOVEDAS, ADQUISICION DE LOTES PARA DERECHO FUNERARIO.

Artículo 16. Formas de Enterrar. En cementerio de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de la siguiente manera:

- a. En capilla
- b. En Mausoleo
- c. En nicho
- d. Bóvedas.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior, deberá distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Oriente a Poniente y Avenidas de Norte a Sur con la anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea, la nomenclatura que se adopte.

Artículo 18. Tamaño para las capillas. El área para las secciones de capillas, será de sesenta y cuatro metros cuadrados y la de separación entre lotes contiguos, de dos metros lineales. El de las secciones para mausoleo, podrá ser no menor de tres metros de largo por dos de ancho y con una separación de un metro lineal entre cada una, de los lotes contiguos.

Artículo 19. Las capillas: se construirán por cuenta de los propios interesados y el terreno en que se construya puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determine el respectivo Arancel.

Artículo 20. De los mausoleos: Los mausoleos serán construidos a costa de los interesados previo pago de las tasas correspondientes y la autorización respectiva, observando los lineamientos de construcción establecido en La Unidad de Ordenamiento Territorial Municipal UOTM.

Artículo 21. Los nichos: El área de nichos del cementerio estará dividida en dos, una para nichos construidos por la municipalidad y otra de lotes para construir nichos. Los nichos construidos por la municipalidad podrán otorgarse únicamente en arrendamiento por un plazo mínimo de seis años prorrogable y solamente se dará nichos sin costo a las personas que sean de extrema pobreza, y los lotes para construir nichos podrán otorgarse únicamente en compraventa.

Artículo 22. Finalidad: Los nichos comunales o Municipales que se describen en el artículo anterior, están destinados a cubrir las necesidades de la población más necesitada y/o de emergencia a personas del Municipio de San Luis que no cuentan con derecho funerario en un momento apremiante. Tendrán prioridad de uso, las personas de escasos recursos que demuestren que no cuentan con una bóveda propia, indigentes y demás población marginada de la población.

Artículo 23. Nichos Municipales. En los Cementerios Municipales existentes y los que se construirán a futuro, los nichos se construirán por cuenta de la municipalidad en forma de edificio que pueden tener hasta cuatro pisos. Y con un tamaño de 2.50 metros de largo y 1.20 de ancho.

Artículo 24. De las bóvedas. Antes de empezar cualquier tipo de construcción de bóvedas el interesado tendrá que solicitar por escrito la autorización respectiva a la Municipalidad de San Luis, departamento de Petén. Se autoriza la construcción de bóvedas sencillas y dobles en aquellos lugares, indicados en el diseño de sitio del cementerio, las bóvedas deberán construirse perpendiculares a las aceras y pasillos de zona verde, las separaciones entre los derechos o bóvedas y las dimensiones estarán indicadas en el plano del diseño de sitio del cementerio. Las construcciones de las bóvedas deben respetar las regulaciones de construcción dispuestas en las normativas vigentes. Todas las bóvedas a construir luego de la promulgación de este reglamento, deberán mantener las mismas dimensiones y respetar los diseños establecidos, así como seguir la normativa en cuanto a la calidad de construcciones misma que será especificado por la Dirección Municipal de Planificación en su oportunidad. Y tendrán que ir con un tamaño de 2.50 metros de largo, 1.20 metros de ancho y 0.70 centímetros de alto para adultos, y 1.50 metros de largo, 1.00 metro de ancho, y 0.60 centímetros de alto para niños.

Artículo 25. De la fosa: Será el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados y otros que sea necesario.

Artículo 26. De los lotes para adquisición de derechos funerarios: A partir de la presente publicación del presente reglamento, el Cementerio será dividido en lotes los cuales representan fracciones de terreno para la construcción de mausoleos los cuales serán cedidos por Documento Municipal, una vez se cubran con las cuotas de mantenimiento, y se cumplan a cabalidad con lo estipulado por este reglamento.

Los lotes tendrán la siguiente descripción y serán identificados de la siguiente manera: **IDENTIFICADOS EN LA SECCION DEL PLANO CENTRAL DEL CEMENTERIO MUNICIPAL:** Los cuales tendrán una extensión territorial de 2 metros de ancho por 3 metros de largo.

Artículo 27. Requisitos para otorgar un Lote. Las personas que soliciten el otorgamiento de uso de un lote para construcción de un mausoleo deberán de cumplir con los siguientes requisitos: a. **Presentar una solicitud por escrito a la Municipalidad.** b. **Fotocopia de Documento Personal de Identificación DPI,** d. **Fotocopia de Boleto de Ornato.**

Artículo 28. La Municipalidad de San Luis, deberá contar con un Registro de Cesionarios de derecho funerario el cuál acreditará mediante un título que entregará al interesado, sin el cual éste no podrá realizar exhumaciones e inhumaciones.

Artículo 29. El derecho funerario adquirido por Cesión de Derecho de un lote para la construcción de un Mausoleo, será transmisible únicamente por **DONACIÓN O PERMUTA,** y será viable o transmisible entre personas que ostentan un parentesco legal, queda prohibido enajenar, vender, gravar, hipotecar el mismo obteniendo algún tipo de

compensación económica. Toda donación o permuta será notificada a la Municipalidad y el adquirente estará obligada a hacer las Inscripciones correspondientes y en plazo que no exceda de un año desde la otorgación del contrato teniendo sus cuentas de mantenimiento al día.

Artículo 30. En los traspasos de derecho tendrán prioridad los efectuados entre familiares, lo cual se comprobará por medio de certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas RENAP.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES Y OSARIOS.

Artículo 31. TIPOS DE INHUMACIONES: A partir de la promulgación del presente reglamento las inhumaciones deberán ser: **a.** En nichos individuales colectivos hasta de cuatro niveles, y **b.** En mausoleos, construidos por el titular de un Derecho Funerario o cesionario de derecho de un lote según el caso, observando los lineamientos establecidos en la Dirección Municipal de Planificación o Secretaria Municipal según el caso.

Artículo 32. Las inhumaciones que se efectúen en los nichos municipales, deberán comenzar de abajo para arriba y en línea recta, ocupando primero el de la base y así sucesivamente el que le sigue, sin pasar a otra columna hasta que este cubierto el último sepulcro de la misma.

Artículo 33. Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentar ante la administración del cementerio, los siguientes requisitos: **a.** Original y copia del acta de defunción si fuera día inhábil se recomendará presentarla de manera urgente el próximo día hábil a la inhumación. **b.** Copia del documento personal de identidad de la persona responsable del derecho, **c.** Copia del DPI del difunto (mayor) o certificado de nacimiento (menor). **d.** Cuando el difunto sea un menor de un año, copia del DPI de la madre. **e.** Recibo o certificación de estar al día en los pagos de servicios de cementerio. **f.** Presentar el original del título de concesión.

Artículo 34. La inhumación de cadáveres y restos humanos, únicamente se practicará en los cementerios de la Municipalidad, debidamente autorizado. Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso, a menos que la Autoridad de Salud la autorice u ordene que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación a juicio del Ministerio de Salud. La Autoridad de Salud podrá autorizar u ordenar la inhumación dentro de un plazo menor, cuando las circunstancias y la causa de muerte lo hagan procedente.

Artículo 35. Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las ocho horas y las dieciocho horas. Para inhumaciones fuera de este horario se requerirán autorización previa de la Administración del cementerio.

Artículo 36. La cremación de cadáveres se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Cementerio y Tratamiento de Cadáveres y en los artículos 114 y 115 del Código de Salud, Decreto No. 90-97. Será permitida la cremación de cadáveres en los cementerios de la Municipalidad de San Luis, sin embargo, podrá hacerse hasta que los cementerios cuenten con el equipo para tal efecto.

Artículo 37. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente podrá ordenar, si fuera necesario, la prórroga de término de la inhumación para la investigación de los hechos.

Artículo 38. En caso de fallecimiento producido por enfermedades cuarentenales: La inhumación deberá practicarse dentro del término perentorio de seis horas y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que por epidemias o estados de calamidad nacional, puede dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquier autoridad competente.

Artículo 39. En casos de virus, pandemia o cualquier muerte peligrosa sanitaria. La forma para enterrar los cadáveres será de la siguiente manera:

1. El cuerpo debe de ir colocado en una bolsa especial.
2. Puesto es un ataúd y por seguridad no debe abrirse.
3. El equipo que movilice el ataúd debe de tener el equipo adecuado.
4. Forma de sepultarse: Dicha sepultura debe de ir 2 metros debajo de la tierra.
5. Los lugares de entierro deben estar a un mínimo de 200 metros de fuentes de agua como riachuelos, lagos, manantiales, cascadas, playas y costas.

Artículo 40. Toda sepultura bajo la tierra o nicho por muerte sanitaria, virus o pandemia el pago será exonerado.

Artículo 41. DE LAS EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADAVERES: De conformidad con el Código de Salud, las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de seis años. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 42. Para practicar exhumaciones ordinarias se necesita de autorización extendida por autoridad sanitaria, serán hechas por el Administrador del Cementerio, bajo su propia responsabilidad y de conformidad con el Código de Salud y los reglamentos sanitarios.

Artículo 43. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Administrador del cementerio, quien procederá a elevarla al Alcalde Municipal, por intermedio de la Oficina de Unidad de Servicios Públicos y Cementerios o la secretaria Municipal en defecto, para su autorización, previa comprobación de la identidad del cadáver y la forma en que fue inhumado, mediante el

examen de los libros de registro de defunciones respectivos, así mismo se deberán presentar la autorización concedida por el Centro de Salud y de la Policía Nacional Civil, así como la comprobación de la identidad del solicitante para establecer el parentesco en los grados de ley y proceder a la inhumación del cadáver que se trate.

Artículo 44. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el Custodio de oficio o la persona que el Administrador designe, en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a.** Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación; y **b.** Levantar el acta respectiva en duplicado, auxiliado por el Secretario Municipal, en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado, causa de su muerte, destino final de los restos y, los demás datos que se crea conveniente anotar. El original quedará en poder de las oficinas del cementerio y el duplicado se remitirá a la Municipalidad. El acta será firmada por el (la) Administrador (a) del Cementerio con la firma de dos testigos.

Artículo 45. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenal salvo y cuando por excepción lo autorice expresamente la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondiente.

Artículo 46. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligatoriamente deben permanecer inhumados, sólo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme el Reglamento o por orden judicial de conformidad con la ley.

Artículo 47. No se realizaran exhumaciones los días sábado y domingo, ni los días de fiestas religiosas o nacionales. Salvo aquellos casos que por fuerza mayor lo ameriten, a criterio de la Administración del cementerio. Los restos exhumados serán colocados en una bolsa plástica o de tela, para su traslado al osario general, osario particular u otra bóveda. Los restos de ropa, madera y otros serán incinerados o enterrados en una fosa común directamente en el suelo.

Artículo 48. Solo se autorizara la exhumación y traslado de cadáveres de una bóveda a otra cuando la bóveda donde están inhumados no pertenezca al difunto o a su familia y la bóveda a trasladar sea de un familiar, y las condiciones ameriten en traslado a juicio del Concejo Municipal.

Artículo 49. De los osarios generales: En cada cementerio deberá existir un osario general, debidamente protegido del ingreso y mirada de persona ajenas al cementerio, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones, el cual estará ubicado en el cuarto nivel de los nichos comunales o municipales, pudiendo cambiar de ubicación si así los decidiera el Concejo Municipal por medio de un acuerdo Municipal.

Todo lo relacionado con **Inhumaciones y Exhumaciones Ilegales**, serán penados conforme al artículo 311 del código penal guatemalteco que literalmente expone: Quien, practicare inhumaciones, exhumaciones o traslado de un cadáver o restos humanos

contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

CAPITULO IV

CONSERVACION DE LAS SEPULTURAS Y MANTENIMIENTO.

Artículo 50. Toda sepultura, cualquiera que sea su tipo deberá mantenerse en buen estado de conservación e higiene.

Artículo 51. Las obras de conservación, mantenimiento y reparación de las sepulturas deberán ser realizadas por sus propietarios y/o responsables, dentro de los plazos establecidos por la Municipalidad, si vencido el plazo no se hubiere efectuado, se llevará a cabo por la municipalidad por cuenta del obligado y el costo se cobrará, si fuese necesario, por la vía económica coactiva.

Artículo 52. La sepultura es la que se utiliza para enterramiento directo en la tierra y a una profundidad de 2 metros, en las proporciones de ancho y largo que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas, no podrá ser menor de sesenta centímetros.

Artículo 53. Las infracciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas por una multa que aplicara el Juez de Asuntos Municipales o en su defecto el Alcalde Municipal, gravándolo con lo establecido por el último párrafo del Artículo 151 del Código Municipal, deberá hacerse efectivas dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable será sancionado con el doble de la multa que se le hubiera puesto por la falta anterior.

Artículo 54. Los albañiles y constructores de sepulturas deberán acatar las instrucciones y órdenes emitidas por el Administrador del Cementerio, tanto en la construcción de mausoleos como para la excavación de sepulturas en la tierra.

Artículo 55. Toda persona titular de un Derecho Funerario estará obligada al pago de Mantenimiento de instalaciones del Cementerio de forma anual la cual estará estipulada a continuación, de este reglamento; el retraso del pago de más de dos años faculta a la Municipalidad de San Luis del Departamento de Petén, en rescindir de derecho funerario hasta que se ponga al día en sus cuotas atrasadas y por atraso de cuotas de mantenimiento de seis años da el derecho a la Municipalidad a que se den las exhumaciones de los restos que contengan los mausoleos respectivos y sean trasladados al Osario General, decisión que será tomada por el Concejo Municipal mediante un informe proporcionado por el administrador del Cementerio y estando el tenedor del Derecho Funerario, debidamente notificados.

CAPITULO V

De las Tasas de servicios en el Cementerio Municipal.

Artículo 56. La Municipalidad de San Luis, del departamento de Petén, para guardar armonía con la realidad y necesidad financiera de la misma, establece las siguientes Tasas por Servicios en el Cementerio Municipal:

Tasas de Cementerio	Propuesta de Cobro
1. Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio Municipal, para construcción de mausoleos o capillas.	Q. 100
2. Por compra de metro cuadrado.	Q. 50
3. Por construcción de mausoleos particulares.	Q. 100
4. Por construcción de cada nicho adicional.	Q. 25
5. Por nicho municipal, cancelado en forma anual.	Q. 50
6. Por inhumación de adultos o niños en los mausoleos o capillas de propiedad particular.	Q. 15
7. Por inhumación de adultos en nichos municipales por un periodo de seis años.	Exonerado
8. Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales para adultos y niños.	Q. 50
9. Por inhumaciones para pobres de solemnidad.	Exonerado
10. Por exhumaciones, previo los requisitos de ley.	Q. 100
11. Por inhumaciones de virus o pandemia.	Exonerado
12. Por cuota de mantenimiento del cementerio general, cancelando en forma anual.	Q. 50

Artículo 57. Para evitar desorden, abandono y mala presentación en el servicio del Cementerio Municipal, se establece que todo lote adquirido debe ser construido en el plazo de un año, como mínimo un nicho, a partir de a fecha de adquisición.

Artículo 58. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Corporación Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal, Decreto 12-2002; Código de Salud (Decreto No. 90-97) el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres (Acuerdo Gubernativo 21-71 modificado; las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 59. El presente Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

